



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

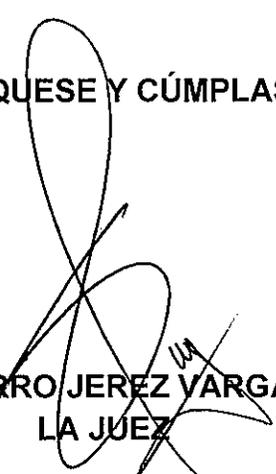
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA SOTO SANDOVAL
DEMANDADO: BELISARIO SOTO YANGUMA
RADICACION: 54001 31 10 005 1997 00024 00
FECHA DE PROVIDENCIA: ONCE (11) DE FEBRERO DE 2020

Atendiendo la solicitud presentada por LUISA FERNANDA SOTO SANDOVAL, el Despacho ordena requerirla con el fin de que aporte al Juzgado copia autentica del registro civil de nacimiento debidamente actualizada, así como copia de la providencia mediante la cual se le fijo la cuota de alimentos en su favor y a cargo del señor BELISARIO SOTO YANGUMA.

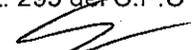
De la misma manera, se ordena oficiar al personal encargado de Archivo General de la Oficina Judicial, para que procedan a remitir el referido expediente que se encuentra en un galpón asignado por Uninorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 021 de fecha
12-02-2020 se notifica a
las partes el presente auto, conforme al
Art. 295 del C.P.C


**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Juzgado 05 Familia - N. De Santander - Cucuta

De: Juzgado 05 Familia - N. De Santander - Cucuta
Enviado el: martes, 11 de febrero de 2020 8:59 a. m.
Para: ifernanda01@hotmail.com
Asunto: respuesta solicitud 1997-0024
Datos adjuntos: Digitalización_2020_02_11_08_36_39_446.pdf

Buen día, por medio de la presente le remito copia del auto en respuesta a solicitud.

Cordialmente,

Shirley patricia soacá becerra
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MIRYAN YANETH SIERRA GONZALEZ
DEMANDADO: JAIME ALEJANDRO CHITIVA SASTRE
RADICACION: 540013160005-2010-00063-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 11 de FEBRERO de 2020

En atención al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por parte de la demandante en donde solicita se oficie a CREMIL el pago retroactivo correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y prima de navidad del año 2019, por concepto de alimentos en favor del menor DAIVY ALEJANDRO CHITIVA SIERRA, al respecto se dispone:

Oficiese a la entidad militar CREMIL, requiriendo al señor pagador para que se sirva explicar los motivos por los cuales no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en nuestro oficio N° 3730 de 31 de octubre de 2019, en lo correspondiente al descuento de la cuota de alimentos a cargo del señor JAIME ALEJANDRO CHITIVA SASTRE, oficio que deberá ser diligenciado por la parte interesada. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ MARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD	
021	12-02-2020
En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria--	

Jf



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendaj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA VIANEY CARDENAS MURILLO
DEMANDADO: CARLOS ARTURO SOLANO SUAREZ
RADICACION: 540013160005-2016-00738-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 11 de FEBRERO de 2020

En atención al memorial allegado por la parte actora en donde solicita se notifique a EPS SANITAS y PORVENIR, en la ciudad de Bogotá para que se sirvan certificar si el señor CARLOS ARTURO SOLANO SUAREZ, cotiza en salud y pensiones, al respecto se dispone:

Accédase a lo solicitado por la memorialista en consecuencia ofíciase a la EPS SANITAS y PORVENIR, a fin de que se sirvan certificar a través de qué empresa está afiliado y la dirección de la misma.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No	021
de fecha	12-02-2020
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria--	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: EDGAR JOSÉ GOMEZ ORTIZ
DEMANDADA: BLANCA MIRIAN GONZALEZ SERPA
RADICACION: 54001316000520180059900
FECHA DE PROVIDENCIA: ONCE (11) DE FEBRERO 2020.

Al Despacho el presente trámite Liquidatorio de sociedad conyugal, con el objeto de estudiar el trabajo de partición presentado por los partidores designados.

Del trabajo de partición allegado a folios 206 al 210 del paginario, se realizan las siguientes anotaciones:

Sería del caso entrar a dictar sentencia, pero se observa que al adjudicar las hijuelas se reparte el cien por ciento (100%) y no deja porcentaje para adjudicar en la hijuela de pasivo.

En otras palabras si el activo es de \$ 118'629.000 y el pasivo de \$10'518.000, debe el partidador descontar la suma del pasivo al activo y proceder a ser la respectiva adjudicación a cada socio con la suma restante, debiendo realizar de la misma manera, la distribución en porcentajes.

Finalmente, se observa que la misma no cumple con los requisitos exigidos por las normas procesales de conformidad con los arts. 508 y 509 del C.G. del P., puesto que las **adjudicaciones se deben realizar en común y proindiviso**, es decir, cada una de las partidas deben ser repartidas en partes iguales

Así las cosas, se ordenará rehacer nuevamente la partición conforme el art. 509 No 5 del C.G.P, otorgándose 08 días para que se rehaga.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar rehacer el trabajo presentado por el auxiliar de justicia, por lo manifestado anteriormente.

SEGUNDO: Requerir a los apoderados en el proceso para que comuniquen a la partidora que cuenta con el término de 08 días para rehacer y presentar el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA	
DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No <u>021</u> de fecha
	<u>12-02-2020</u> se notifica a
las partes el presente auto, conforme al Art...	
295 del C.G. del P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA	
Secretaria	



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

AUTO: INTERLOCUTORIO
ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 5400131600052019-00382-00
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA MOYANO PORRAS
DEMANDADA: BRAYAN CAMILO CORZO AREVALO

San José de Cúcuta, febrero (11) de dos mil Veinte (2020)

Mediante auto de fecha (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago en contra de señor **BRAYAN CAMILO CORZO AREVALO** por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$2.983.550.00) correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias, correspondientes al año 2018y 2019. Y las que se siguieran causando durante el trámite de este proceso más los intereses legales desde el día en que se hizo exigibles las cuotas hasta el día en que se realice el pago debido.

Previo a la notificación del mandamiento de pago a la demandada, se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial "Migración Colombia" y a las Centrales de Riesgos de conformidad con el numeral 6 del artículo 129 del código de la Infancia y de la Adolescencia.

Del mandamiento de pago se notificó a través de los artículos 291 y 292 del C.G.P. guardando silencio y no proponiendo medio exceptivo alguno.-

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se propusieren excepciones el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, así como que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Notificado de manera personal, no contestando guardando silencio, se configuran los elementos señalados en la norma anteriormente citada, por lo cual se dictará sentencia ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

No habrá lugar a condena en costas a la demandada, por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA (N. de S) , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha (23) de Julio dos mil diecinueve (2019).-

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y costas conforme al mandamiento ejecutivo de pago proferido, de conformidad con el artículo 446 del C. G.P. (debe la parte demandante presentar la liquidación correspondiente so pena de decretar el desistimiento tácito, numeral 1 art, 317 del C.G.P.)

TERCERO: Avalúense y remátense los bienes que se encuentran embarguen y debidamente secuestrados, si es el caso, y con su producto páguese a la ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No <u>021</u>	de fecha
<u>12-02-2020</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA GRACA BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102C
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel, 5753348

CLASE DE PROCESO: DECLARACION DE AUSENCIA DE
SECUESTRADO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA MORA GUERRERO
AUSENTE SECUESTRADO: MILTON JESUS GARCIA TORRES
C.C. No. 13.473.777 de Cucuta
RADICACION: 540013160005-2019-00409-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 11 de Febrero de 2020

En atención al informe secretaria visto al reverso del folio 22, en cuanto a que se observa vencido la certificación judicial y no existen testigos, se procede a ejercer el control de legalidad establecido en el art. 132 del C.G.P. *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

De conformidad con la ley 986 del 2005, en su artículo 5 expresa **“ARTÍCULO 5o. CERTIFICACIÓN JUDICIAL.** *Para acceder a los instrumentos de protección previstos en la presente ley, la autoridad judicial competente que investiga o que tiene el conocimiento del caso, deberá expedir, a solicitud del interesado, una certificación por escrito en la que conste que se encuentra en curso una investigación o un proceso judicial por el delito de secuestro.*

Esta certificación sólo podrá ser expedida si de los elementos materiales probatorios recogidos y asegurados legalmente o de la información obtenida, la autoridad judicial competente pueda inferir razonablemente que la conducta delictiva que se investiga o juzga es la de un presunto delito de secuestro.

Esta certificación sólo se expedirá a solicitud de cualquiera de los legitimados para adquirir la condición de curador provisional o definitivo de bienes contemplados en el artículo 26 de la presente ley.

La certificación judicial tendrá una vigencia de tres (3) meses. El interesado deberá solicitar su renovación periódica a efectos de mantener el derecho a acceder a los instrumentos de protección previstos en la presente ley.

Una vez la víctima del secuestro recobre la libertad, estará en la obligación de informar esta novedad a las autoridades judiciales competentes. Dicha obligación recae también en el curador provisional o definitivo de bienes. En todo caso, si llegare a conocimiento de la autoridad judicial competente la liberación de la víctima, esta deberá informar inmediatamente a la Secretaría Técnica del Conase, o quien haga sus veces, para que se haga la anotación respectiva en el registro único de beneficiarios.

Para el acceso a los instrumentos de protección aplicables una vez el secuestrado recobre su libertad, se expedirá una nueva certificación que tendrá validez durante el período contemplado por la ley para la vigencia de los beneficios a los que haya lugar.”

Razón por la cual es preciso que la demandante proceda a dar cumplimiento a este artículo y solicite el certificado judicial que en esta norma se expresa, el cual debe ser remitido a este juzgado por la parte interesada.

Ahora bien se hace preciso que la demandante presente el nombre por lo menos de tres testigos, familiares estos del presunto desaparecido por secuestro, ya que en la demanda no existe ningún testigo.

Por lo anterior se deja sin efectos el auto calendado 4 de febrero del año en curso que había fijado fecha para adelantar la audiencia de fallo, por cuanto no se cumplen con los requisitos establecidos.

La certificación que se encuentra en el expediente fue la solicitada por este despacho y remitida el pasado mes de septiembre, siendo responsabilidad de la interesada, deberá adelantar las gestiones pertinentes para ello.

Se le pone de presente el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. para que dentro de los 30 días subsiguientes a este auto, gestione lo solicitado, so pena de decretar el desistimiento tácito por no cumplimiento de los deberes que le corresponden.

Una vez se reciban los documentos requeridos y el nombre, direcciones, correos electrónicos, teléfonos y números de identificación de los testigos, se procederá a fijar nueva fecha para adelantar la audiencia del art. 583 del C.G. P.

Notifíquese a la demandante, a través de la secretaria al correo edw-jesu@hotmail.com

Por lo anterior:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto del pasado 4 de febrero de esta nulidad de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

SEGUNDO: SE REQUIERE a la demandante para que presente la certificación judicial requerida en el art. 5 de la ley 986 del 2005.

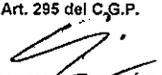
TERCERO: Presentar tres testigo familiares del presunto desaparecido por secuestro, con las indicaciones referidas.

CUARTO: Notifíquese a través de la secretaria a la demandante al correo electrónico edw-jesu@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ**

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
021	12-02-2020
En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

CLASE DE PROCESO:	LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE :	ROSEMBER DAVILA VILLAMARIN
DEMANDADO :	DANEXI BENAVIDES MARTINEZ
RADICACION :	5400131600052019-00678-00
ASUNTO :	REQUERIMIENTO
FECHA DE PROVIDENCIA :	Febrero Once (11) de Dos Mil Veinte 2020.

Revisado como se encuentra el presente expediente se observa que hay un error en el formato de notificación por aviso, el cual contiene el mismo texto de la notificación personal, y con el fin de evitar futuras nulidades.

Por lo anterior esta operadora judicial ordena:

Requerir al togado para que corrija y repita la notificación por aviso el cual debe guardar armonía con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., insertando el término que corresponde, y haciendo la advertencia: *“que la notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega del aviso.*

Conforme el artículo 91 del C.G.P. el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los 03 días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término del traslado de la demanda.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez.

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD			
En	ESTADO	No	de fecha
12-02-2020		061	
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.			
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria			



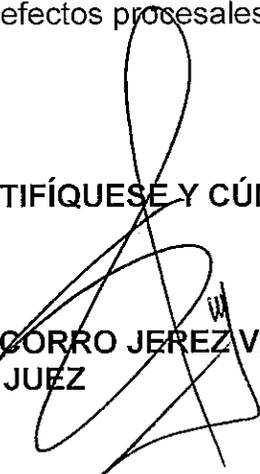
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SOL YULIETH GONZALEZ AGUDELO
DEMANDADO: JEFERSON ALEXIS JAIMES BENITEZ
RADICACION: 540013160005-2020-00009-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 11 de FEBRERO de 2020

En atención al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por parte de la Dra. CORINA HERRERA LEAL, en donde nos aporta la nueva dirección en donde puede ser notificado el demandado, toda vez que la notificación enviada fue devuelta por cuanto nunca encuentran a nadie en ese inmueble, al respecto se dispone:

Téngase la nueva dirección en donde puede ser notificado el demandado para los efectos procesales a folio 19 del plenario.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
021	12-02-2020
En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria—	

